

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE AGOSTO DE 1910

GOBIERNO DE PROVINCIA

En la *Gaceta* correspondiente al día de ayer, se inserta la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En el Parlamento y en los distintos organismos, reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manteniendo de antiguo y con constancia la urgente necesidad de proceder á la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige, y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contraria en muchas ocasiones para el libre y más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

El art. 2.º de los adicionales de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, impuso la obligación de presentar á las Cortes el correspondiente Proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estimables que han imposibilitado hasta hoy su efectiva realización, procede también declarar que no puede demorarse indefinidamente su legítima observancia ante las necesidades expuestas, y, además, y muy especialmente, por el deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tratándose, pues, de reforma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanía, entiendo este Ministerio que, respetando los procedimientos democráticos modernos, es preciso, en primer término, conocer la opinión de aquellas entidades en que más directamente ha de afectar el Proyecto de ley referido, por la representación popular que ostentan, debiéndose acordar en su vista y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar seguramente los datos necesarios á la más conveniente y útil preparación de la ley aludida.

Conviene mucho que en la información de referencia emitan especialmente su dictamen, como valiosos elementos de práctica información, los organismos activos y modernos establecidos por la ley Electoral en vigor, y á cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo lo relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las más importantes operaciones preliminares de la misma.

En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y conveniente realización del Proyecto indicado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez días, se remitan á dichos Gobiernos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todos cuanto se relacione con la reforma indicada, y especificando las razones justificativas que los motiven, los datos que se esti-

men como generales, las estadísticas especiales de población para la agrupación de pueblos, las distancias entre los mismos, caseríos y demás residencias que existan dentro de los términos municipales, número de electores que deben tener las agrupaciones que se establezcan, Colegios y Secciones de las mismas y cuanto pueda afectar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo para el más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado, emitan también sus competentes y necesarios informes y los remitan á los Gobernadores las Juntas provinciales del Censo, una vez que estas entidades reunan los datos y las opiniones de las Juntas municipales pertinentes al particular.

3.º Que los Gobernadores publiquen esta disposición en *Boletín extraordinario* de la provincia, para que, conocida de todas las entidades que puedan considerarse interesadas en el asunto, remitan éstas, si lo estiman oportuno, sus alegaciones en el plazo dicho á los Gobernadores civiles.

4.º Que una vez reunidos todos los informes y antecedentes expresados, los Gobernadores los remitirán inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 22 de Agosto de 1910.—*Morino*.

Sr. Gobernador de....

No creo necesario encarecer á las Autoridades y Corporaciones á que dicha Real orden se refiere, la urgencia y esmero en el cumplimiento de cuanto en la misma se determina, remitiendo á este Gobierno antes del plazo de diez días todos los datos y antecedentes que en ella se exigen, á fin de que este Gobierno pueda remitirlos á la Superioridad dentro del plazo fijado.

León 24 de Agosto de 1910.

El GOBERNADOR,

José Corral y Larre

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente, inserta en este BOLETÍN EXTRAORDINARIO, llamo la atención de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral para que inmediatamente convoquen á sesión, con el fin de que se enteren de la citada Real disposición y remitan en el término preciso de quinto día copia del acta, para que esta Junta provincial pueda emitir el informe que se reclama por la Superioridad.

León 24 de Agosto de 1910.—El Presidente,
Francisco Martínez Valdés.

Imprenta de la Diputación provincial.